



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000013201514428-00
Ubicación 56784
Condenado PEDRO ANDRES GONZALEZ MOYA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 13 de Julio de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 15 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Número Interno: 56784

No Único de Radicación: 11001-60-00-013-2015-14428-00

PEDRO ANDRES GONZALEZ MOYA

1023941172

TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

N/R



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO No. 525.

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponde frente a los recursos **DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN** interpuestos por el sentenciado **PEDRO ANDRES GONZALEZ MOYA**, en contra de la providencia proferida por este Despacho el 23 de marzo de 2022, por medio de la cual se negó la Libertad Inmediata por Pena Cumplida solicitada por el penado en referencia.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 27 de septiembre de 2016, el **JUZGADO 36 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, condenó a **PEDRO ANDRES GONZALEZ MOYA** al hallarlo responsable del delito de **TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, a la pena principal de **18 MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- Mediante auto del **12 de agosto de 2021**, el Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, le concedió a **GONZALEZ MOYA**, la prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la pena.

2.3.- Este Juzgador en auto interlocutorio N° 115 de fecha **27 de enero de 2022**, este despacho revocó la prisión domiciliaria que gozaba el penado, disponiéndose librar la boleta de traslado domiciliaria y la correspondiente orden de captura en su contra.

2.4.- GONZALEZ MOYA, se le reconoció redención de pena por 1 mes y 27 días y estuvo privado de la libertad en virtud de este proceso desde el **21 de noviembre de 2020** hasta el **27 de enero de 2022**, fecha en que se le revocó la prisión domiciliaria y pendiente por establecer fecha que el penado ingrese nuevamente a las instalaciones del establecimiento carcelario, como quiera el sentenciado en mención registra en alta nuevamente. - *SISIPEC WEB*.

3.- LA DECISION RECURRIDA

Por medio de la decisión proferida el 23 de marzo de 2022, este Juzgado le negó la Libertad Inmediata por Pena Cumplida a **PEDRO ANDRES GONZALEZ MOYA**, al no satisfacerse por completo la pena impuesta por el fallador.

4.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El condenado **GONZALEZ MOYA** sustenta su recurso en los términos que se analizarán en la parte considerativa de la decisión y de manera subsidiaria interpone el recurso de apelación.

5.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, su propósito es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

En el presente asunto, el condenado **GONZALEZ MOYA** interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión proferida el 23 de marzo de 2022 por medio de la cual se negó la Libertad Inmediata por Pena Cumplida, tras justificar que no debe ser atribuible la omisión administrativa de las autoridades para efectuar su traslado o materializar las ordenes de captura, estando en su lugar de domicilio.

Al respecto el penado en el recurso explicó:

“desconociendo el tiempo transcurrido entre el 28 de enero de 2022 a marzo de 2022, quien aún como persona condenada, me encuentro en el domicilio sin que se haya cumplido el respectivo traslado por parte del INPEC. No debe ser atribuible la omisión administrativa de las autoridades a mi condenado, porque ello derivaría en una clara vulneración de derechos fundamentales.

(...)

A la fecha las entidades encargadas del traslado del condenado INPEC y de captura POLICIA NACIONAL, han sido omisivas pues como se advierte, a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Juez de comento, pues el condenado ha estado en su lugar de residencia o de prisión domiciliaria a la espera de ser ejecutada la orden impuesta, tiempo que no se debe soslayar por la omisión administrativa.

Las inconsistencias presentadas en los autos 115 de 27 de enero de 2022 que determina el traslado del condenado a la Cárcel La Modelo y el aquí recurrido 284 del 23 de marzo de 2022, que determina enviar por Centro de Servicios copia del mismo a la oficina jurídica de La Picota...”

El Juzgado respeta profundamente las consideraciones hechas por el condenado, pero lamenta no compartirlas, por las razones que se exponen a continuación:

Disfrutando el penado del sustituto la prisión domiciliaria concedida por el juzgado homólogo de Acacias - Meta, ingresó al Despacho el informe de notificación domiciliaria el día 26 de noviembre de 2021 mediante el cual el notificador de estos despachos judiciales informó que el día 18 de noviembre de 2021 al intentar realizar la notificación del auto del 13 de octubre de 2021, se le informó por parte de la progenitora que **GONZALEZ MOYA**, había salido a trabajar.

En razón de lo anterior, este Estrado Judicial mediante providencia de 03 de diciembre de 2021, ordenó correr el traslado del Art. 477 al condenado, para que justificara el incumplimiento a las obligaciones impuestas al serle concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

El informe de notificador fue rendido bajo la gravedad del juramento.

Por lo anterior este juzgador en auto interlocutorio N° 115 de fecha 27 de enero de 2022 le revoco la prisión domiciliaria al penado **PEDRO ANDRES GONZALEZ MOYA**, y dispuso librar inmediatamente boleta de traslado de prisión domiciliaria y orden de

captura, conforme a la sentencia STP9611-2021, emitida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal del 15 de julio de 2021, decisión contra la cual el penado en mención interpuso recurso de reposición y en auto fechado 11 de abril de 2022 se decidió no reponer la decisión de revocar la prisión domiciliaria y se dispuso oficiar al Director del COBOG LA PICOTA a fin que se diera cumplimiento inmediato a la boleta de traslado a establecimiento carcelario.

Desde ya, considera este despacho judicial que los argumentos del penado recurrente en cuanto a que la mora de la autoridad administrativa para trasladar al penado desde su domicilio no puede redundar en perjuicio de la libertad del penado y que por tanto se debe tener en cuenta como privación de la libertad todo el tiempo hasta la fecha, pese a la existencia del auto de revocatoria de prisión domiciliaria en firme y la orden de captura librada en contra del penado, al respecto mal haría este Juzgado en aceptar los planteamientos del condenado, pues se estaría no solo desconociendo la decisión y orden impartidas en el auto interlocutorio No. 115 del 27 de enero de 2022, sino además partiría de conceptos subjetivos en cuanto a que **GONZALEZ MOYA** ha estado confinado en su domicilio desde el momento que se le otorgó la prisión domiciliaria..

Así bien es cierto, que el sentenciado **GONZALEZ MOYA**, fue beneficiario de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G del Código Penal, también lo es que ante los incumplimientos del penado, este juzgador no encontró otra alternativa que revocar el beneficio otorgado, levantándose en consecuencia las restricciones que pesaban en su contra, por lo cual si el penado de manera voluntaria decidió limitar su movilidad al recinto de su residencia, no se puede tomar ello como privación física de la libertad, ni tiene la entidad suficiente para que en esta fase de ejecución de penas se reconozca como parte del tiempo purgado el lapso discurrido más allá de la sentencia condenatoria, máxime cuando no obra ninguna prueba dentro **del paginario que permita inferir que así ocurrió.**

Al respecto, en un caso similar, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 2, señaló:

“En el presente asunto, el demandante asegura que se conculcan sus derechos al debido proceso y a la libertad en razón a que no se reconoce como parte de pena cumplida el periodo comprendido entre el 14 de diciembre de 2010 y el 7 de marzo de 2016. Es decir, el amparo constitucional se orienta a censurar las decisiones de 23 de febrero, 21 de marzo y 18 de mayo del año en curso, mediante las cuales las autoridades judiciales accionadas, en primera y segunda instancia, no accedieron a la reseñada pretensión.

Así las cosas, si bien es cierto el actor hizo uso de todos los recursos previstos en el estatuto procesal a fin de discutir dentro de la actuación penal, en sede de ejecución de la sanción, el eventual agravio que, en su criterio, se le infiere por no reconocerse como parte de la pena cumplida un periodo que discurre debe registrarse, no puede obviar la Sala que en las providencias debatidas, las autoridades accionadas abordaron adecuadamente el tema objeto de inconformidad, exponiendo y fundamentando las razones por las cuales la pretensión del actor no está llamada a prosperar, sin que pueda colegirse de esa situación desconocimiento alguno a los derechos cuya protección se reclama por vía constitucional.

Es así que, en las providencias cuestionadas, entre otras cosas, se aludió:

“...el juez de conocimiento reconoció expresamente -en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia- como parte de pena cumplida el tiempo que había permanecido privado de la libertad hasta esa fecha (entre el 14 de diciembre de 2010 al 28 de febrero de 2011)...”

Igualmente, advirtió que:

“Si bien es cierto y puede resultar que tras la imposición de la medida de aseguramiento privativa de la libertad, consistente en detención domiciliaria, el hoy

sentenciado RAÚL RAMIRO ROYS ÁLVAREZ, acató las obligaciones propias del beneficio, lo cierto es que la sentencia de primera instancia, revocó implícitamente la detención preventiva que le había sido impuesta en su lugar de domicilio (calle 21 N° 3-21 Santa Marta), y con ello levantó las restricciones que pesaban en su contra, por lo cual la decisión voluntaria de limitar su movilidad al perímetro de su lugar de habitación, no resulta equivalente a privación física, ni tiene la entidad suficiente como pretender que en esta fase se reconozca como parte del tiempo purgado el lapso discurrido entre el día 1° de marzo de 2011 y el 13 de marzo de 2016...” (Folios 15ss. y 20ss. c.o.).

(...)

Y la segunda instancia afirmó:

“A juicio de la Sala no tiene lugar el reconocimiento del tiempo comprendido del 16 de diciembre de 2010 al 7 de marzo de 2016 como parte de la pena que deprecia la defensa, al advertirse que desde fecha 28 de febrero de 2011, se encontraba revocada la medida de aseguramiento en lugar de residencia impuesta en contra del sentenciado Roys Álvarez, circunstancia que plenamente conocía puesto que a la audiencia de lectura de fallo celebrada en la misma fecha por el juzgado de conocimiento concurrió la defensa, quien apeló la decisión en dos aspectos, uno de ellos es el relacionado con la prisión domiciliaria...se expidieron las correspondientes ordenes de captura, que finalmente pudo materializarse sólo hasta el 6 de marzo de 2016...”

En la segunda visita “realizada el 29 de diciembre de 2012 el funcionario responsable..., constató que el señor Rosy Álvarez no se encontraba en su residencia como se constata en la cartilla alfabética del penado, ciertamente porque tenía pleno conocimiento de que no existía medida de aseguramiento vigente que le obligara a permanecer en su domicilio, refuerza esta tesis que su segunda captura se produjo tres años y medio después por fuera de su residencia...”

(...)

“En ese contexto, el tiempo abonado por el sentenciado Raúl Ramiro Roys Álvarez, a la pena de 72 meses de prisión por el delito de hurto calificado y agravado, corresponde a los periodos de privación efectiva de la libertad comprendidos del 16 de diciembre de 2010 fecha de su primera captura al 27 de octubre de 2011 cuando se profiere sentencia de segunda instancia la cual cobró ejecutoria el día de su proferimiento, y del 6 de marzo de 2016 cuando se le captura por segunda ocasión al 16 de mayo de 2017 fecha en que se profiere la presente decisión...” (folios 26ss. c.o.).

Conforme lo anotado, no puede afirmarse que las argumentaciones expuestas por las autoridades accionadas configuren alguna de las circunstancias a las que alude la jurisprudencia¹, siendo que las providencias censuradas, contrario a lo expuesto en el libelo demandatorio, se sustentan en motivos sensatos, serios y atinados que eliminan cualquier viso de arbitrariedad o capricho que les haga perder legitimidad.”²

Acerca de la **actuación negligente** de las autoridades judiciales de no realizar el traslado al Centro de Reclusión, revisado el expediente se evidencia que el penado ha estado al tanto de la revocatoria de la prisión domiciliaria, interponiendo incluso recurso de reposición, teniendo conocimiento así de su obligación de presentarse a las autoridades pertinentes para dar cumplimiento a la pena impuesta en un Establecimiento Carcelario como así se dispuso.

Por último, consideramos oportuno, traer apartes de lo considerado por el Juzgado 17 de Familia de Oralidad de esta ciudad, en decisión del 13 de mayo de 2022 al proferir

¹ C-590/05

² Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P. Dr. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO, proveído STP11492-2017, Radicación n.° 93136 del 3 de agosto de 2017.

fallo de habeas corpus impetrado por el sentenciado hoy recurrente, argumentos que comparte este Juzgador.

“Y es que resulta absurdo, desatinado e inadmisibles que el penado pretenda que se le tenga en cuenta un término que según él está cumpliendo en casa, lo que es inverosímil si cuando contaba con el subrogado penal de prisión domiciliaria desatendió las obligaciones, precisamente porque no fue hallado en su domicilio, pero resulta que habiéndole revocado el referido subrogado manifiesta que estuvo voluntariamente recluido en su lugar de residencia desde el 28 de enero de 2022 y hasta el 12 de mayo de 2022 y que por tanto la pena se encuentra cumplida, cuando en realidad un ciudadano de bien y que actúa responsablemente, no espera que al habersele revocado la orden de prisión domiciliaria lo busquen las autoridades, cuando el estado por medio de la rama judicial le concedió un beneficio que incumplió sin justificación legal alguna y peor aún trasladarle la carga al Juzgado y a las autoridades por no haber ido a buscarlo y para hacer efectiva la captura, cuando es el accionante PEDRO ANDRES GONZALEZ MOYA, quien tiene una deuda con la sociedad y con su denunciante, que no ha terminado de cumplir, dado que no existe ninguna orden judicial que le haya autorizado para “quedarse en su casa” cumpliendo aparentemente su pena, cuando el sabía que le había sido revocada, por lo que su obligación era presentarse ante las autoridades para lo propio sin dejar de lado que está en mora de hacerlo”

Así las cosas, al no asistirle razón al libelista el Despacho no repondrá la decisión recurrida.

Como el condenado interpuso y sustentó en su oportunidad el recurso de apelación en subsidio al de reposición que no prosperó, se concederá el primero en el efecto *devolutivo* de conformidad con lo consagrado en los artículos 191 y 193 literal d) de la ley 600 de 2000, ante el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA PENAL**.

6.- OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera, se evidencia que el área encargada del Centro de Servicios Administrativo no ha dado trámite alguno al auto de fecha 24 de mayo de 2022, **se dispone de manera inmediata** oficiar a la oficina jurídica del COBOG La Picota para que informen la fecha en la cual se dio ingreso del penado **GONZÁLEZ MOYA** en ese establecimiento toda vez que aquella sería la fecha a partir de la cual nuevamente empezaría a descontar pena el sentenciado en virtud de las presentes diligencias, estándose próximo a cumplir pena.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

7.- RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión proferida el 23 de marzo de 2022, mediante la cual se negó la libertad por pena cumplida al penado **PEDRO ANDRES GONZALEZ MOYA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACION interpuesto por el condenado **GONZALEZ MOYA** en contra de la decisión proferida por este Juzgado el 23 de marzo de 2022. En consecuencia, remítanse las diligencias al **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA PENAL**, a efectos de que se decida sobre la alzada interpuesta.

Permanezca en secretaría el cuaderno de copias.

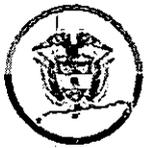
TERCERO: Por el CSA **DAR CUMPLIMIENTO INMEDIATO** al acápite **OTRAS DETERMINACIONES**.

CUARTO: REMITASE copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Oficina Jurídica del COBOG LA PICOTA de Bogotá donde se encuentra recluido **GONZALEZ MOYA** para lo de su cargo y al correo electrónico josephandres2629@gmail.com

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notificado por Estado
07 JUL 2022	
La anterior Porción de la	
17 5 0 0 0 0	



**JUZGADO 5 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 56784

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 525

FECHA DE ACTUACION: 07-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 9-06-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ALEJO ANDRES GONZALEZ MORA

CC: 10925941172

TD: 21196011096117

HUELLA DACTILAR:

